

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-260/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Raúl Ríos Ugalde para controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JE-47/2024, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. IMPROCEDENCIA	5
1. Decisión.....	5
2. Marco jurídico	6
3. Caso concreto.....	8
¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?.....	8
¿Qué plantea el recurrente?	10
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	10
IV. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Raúl Ríos Ugalde, titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Mario Alberto Sánchez Camacho.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Sentencia y vinculación. El once de febrero de dos mil veintidós el Tribunal local dictó sentencia por la que -entre otras cuestiones- vinculó al Consejo General del OPLE para que, en plenitud de atribuciones, investigara y deslindara responsabilidades con motivo de la dilación en la investigación de un procedimiento sancionador, así como para que aplicara las sanciones procedentes, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral local.

Lo anterior con la finalidad de evitar dilaciones en el cumplimiento de las investigaciones de los órganos que integran el Instituto local.²

2. Remisión a Contraloría. El veintiocho de febrero del mismo año el Consejo General del OPLE dictó acuerdo por el que, entre otras cuestiones, en cumplimiento a la sentencia anterior, instruyó al secretario ejecutivo del Instituto local para que remitiera a la Contraloría General del OPLE copia de la sentencia indicada, para que determinara lo que correspondiera conforme a sus atribuciones.³

3. Primer acuerdo de la Contraloría General. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós personal adscrito a la Contraloría General del Instituto local, en funciones de autoridad investigadora, determinó que no se advertían datos de prueba suficientes para demostrar la existencia de alguna infracción administrativa, con motivo de los hechos materia de la vista dada por el Consejo General del OPLE, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local; por lo que se ordenó la conclusión y archivo del expediente respectivo.⁴

² Dentro del expediente TEEQ-POS-13/2021.

³ Acuerdo IEEQ/CG/A/008/22.

⁴ Dentro del expediente con clave 01/2022 del índice de la Contraloría General.

4. Designación del recurrente. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós el Congreso del Estado de Querétaro designó al recurrente como titular de la Contraloría General del OPLE.

5. Cumplimiento y vinculación. El seis de mayo de dos mil veintidós, con motivo de la recepción de diversos informes y cumplimientos a requerimientos realizados al Consejo General del OPLE y al titular de su Contraloría General, el Tribunal local dictó acuerdo por el que tuvo al Consejo General y a su secretario ejecutivo dando cumplimiento a la sentencia señalada en supra líneas.

En el mismo acuerdo, el Tribunal local vinculó al titular de la Contraloría General del OPLE a investigar, deslindar las responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes conforme a lo ordenado en la indicada sentencia, así como informar de las acciones realizadas hasta la conclusión del respectivo procedimiento.

6. Requerimientos y desahogos. Los días veinte de mayo, dieciocho de agosto, veintinueve de agosto, diecinueve de septiembre -todos de dos mil veintidós- y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la magistrada ponente del Tribunal local realizó (fundamentalmente) diversos requerimientos de información al titular de la Contraloría General del OPLE, respecto de las acciones pendientes por realizar para la investigación y deslinde de responsabilidades ordenadas.

En su momento, el titular de la Contraloría General del Instituto local desahogó los respectivos requerimientos de información.

7. Sexto requerimiento de información. El once de enero de dos mil veinticuatro⁵ la magistratura ponente requirió nuevamente al titular de la Contraloría General del OPLE, para que informara qué acciones había llevado a cabo en cumplimiento a lo mandado a partir del seis de mayo

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

de dos mil veintidós, y le ordenó que **remitiera copia certificada del expediente** que respaldara su dicho, bajo apercibimiento de multa.

8. Desahogo. El dieciocho de enero el titular de la Contraloría General del OPLE presentó oficio ante el Tribunal local, manifestando haber cumplido todos los requerimientos que le fueron realizados con anterioridad, en los que anexó copias certificadas de las actuaciones realizadas.

Además, precisó que el seis de enero la autoridad investigadora del órgano de control había dictado acuerdo de conclusión de la investigación, determinando la existencia de faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa de servidores públicos, por lo que el asunto pasaría a la autoridad sustanciadora para el deslinde de responsabilidades.

9. Imposición de multa. El veintitrés de enero la magistratura ponente del Tribunal local, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de once de enero a cargo del titular de la Contraloría General del OPLE, al no haber remitido copia certificada del expediente respectivo, y -en consecuencia- le impuso una multa por la cantidad de 50 unidades de medida y actualización.⁶

10. Juicio electoral y reencauzamiento. El treinta de enero el recurrente impugnó el acuerdo anterior ante la Sala Regional Toluca⁷, quien planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

En su momento, la Sala Superior determinó que la Sala Toluca era la competente para conocer del asunto⁸, por lo que ésta, por acuerdo plenario de veintiocho de febrero, ordenó reencauzar la demanda al Tribunal local, ante el incumplimiento del principio de definitividad.

⁶ Equivalente a \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

⁷ Impugnación que generó la integración del expediente ST-JE-4/2024.

⁸ Por acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JE-34/2024.

11. Sentencia local. En cumplimiento a lo anterior, el quince de marzo el Tribunal local dictó sentencia por la que confirmó el acuerdo de la magistratura ponente de veintitrés de enero.⁹

12. Sentencia federal (acto impugnado). Con motivo de la impugnación presentada por el recurrente contra la resolución anterior, la Sala Regional Toluca dictó sentencia el cinco de abril, por la que confirmó el acto reclamado.¹⁰

13. Demanda. Contra la resolución anterior, el diez de abril el recurrente presentó demanda ante la Sala Toluca.

14. Turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente **SUP-REC-260/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.¹¹

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole¹²; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

⁹ Dentro del expediente TEEQ-REV-23/2024.

¹⁰ Dentro de los autos del expediente ST-JE-47/2024.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹³

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁴

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁶ normas partidistas¹⁷ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁸

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁹

¹³ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN**

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²⁰
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²¹
- Se ejerció control de convencionalidad.²²
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²³
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁴
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁵
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁶

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

²⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

²¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

²² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

²³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁷

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁸

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁹; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?

Calificó de **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el ahí actor, esencialmente por lo siguiente.

En primer lugar, desestimó los agravios relacionados con la incompetencia e inconstitucional vinculación de la Contraloría General del OPLE al considerar que el actor partía de la premisa inexacta de que la medida de apremio impuesta se relacionaba con la instrucción, desahogo y resolución del procedimiento administrativo ordenado en la sentencia de origen, cuando en realidad aquélla atendió a la falta de cumplimiento del requerimiento que le fuera efectuado a través del acuerdo de once de enero.

Además, coincidió con el Tribunal local en que la vinculación al cumplimiento de la ejecutoria de origen era una situación jurídica firme, que

²⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**

²⁸ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

constituía cosa juzgada, ya que, desde el auto de seis de mayo de dos mil veintidós, la Contraloría del OPLE quedó vinculada a tal cumplimiento y tal determinación no fue combatida.

Así, reiteró que la imposición de la multa que fue confirmada por el Tribunal local no obedeció a haber quedado vinculado al cumplimiento de la ejecutoria originaria, sino a incumplir con el requerimiento consistente en exhibir copia certificada del expediente requerido, formulado por acuerdo de once de enero.

En segundo lugar, el agravio relacionado con la omisión de suplir la deficiencia de la queja lo calificó como inoperante, al considerar que -con independencia de que se realizara la suplencia de la queja alegada, para advertir que hizo valer la eficacia refleja de la cosa juzgada- lo cierto es que ello sería insuficiente para que el ahí actor alcanzara su pretensión, pues -según lo ya sostenido- la imposición de la multa no atendió al cumplimiento directo de la ejecutoria de origen, sino al incumplimiento del requerimiento consistente en exhibir unas copias certificadas.

Finalmente, el agravio relacionado con que fue indebido que se confirmara el incumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, fue calificado por la sala responsable como infundado e inoperante.

Lo anterior, porque en la instancia local el actor no formuló razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones de la magistratura ponente respecto del incumplimiento del requerimiento formulado, en tanto que ésta había indicado que no era posible subsanar la omisión advertida con las constancias que remitió al dar contestación a otros requerimientos.

De manera que -en consideración de la Sala Regional Toluca- con independencia de que el ahí actor adujera haber dado cumplimiento a diversos requerimientos de forma previa, lo cierto es que tal documentación, en efecto, no podía sustituir el expediente que se encontraba obligado a remitir para respaldar lo que había informado a la magistratura ponente local, como le fue requerido.

¿Qué plantea el recurrente?

Sostiene que su demanda es procedente, ante la inaplicación que la Sala Toluca realizó de los artículos 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 72 y 222 de la Ley Electoral local.

Además, alega que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17 y 109, fracción III, último párrafo, todos de la Constitución General, en virtud de que invade las atribuciones constitucionales del órgano interno de control del cual es titular.

Lo anterior, en virtud de que la sala regional confirmó la actuación de la magistratura ponente local que carecía de competencia para determinar el incumplimiento de un requerimiento a un órgano interno de control, en materia de responsabilidades administrativas.

Finalmente, argumenta que la sentencia reclamada vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, al no haber analizado debidamente su agravio relacionado con la falta de competencia del magistrado instructor local para invadir atribuciones exclusivas del órgano interno de control del cual es titular, ante el requerimiento que le realizó en un procedimiento en el cual no fue parte y en donde no le asistía facultad alguna a la magistratura local para realizarlo.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, el asunto no es relevante ni trascendente, no existió notorio error judicial y no se advierte violación manifiesta a los principios constitucionales del proceso electoral.

En efecto, la sala regional se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia local que confirmó la imposición de la medida de apremio a

cargo del recurrente, dentro de la etapa de cumplimiento de un procedimiento sancionador local.

En tal análisis, la sala regional se limitó a determinar si, conforme a las constancias existentes en autos y los planteamientos vertidos, la resolución local fue dictada conforme a Derecho.

Siendo que, en el particular, el estudio realizado se redujo a sostener que no le asistía razón al ahí actor, al partir de premisas inexactas (relacionadas con la causa por la que se le había impuesto la multa de mérito) y dolerse de cuestiones que ya habían adquirido firmeza, por no haberse impugnado oportunamente.

Es decir –en esencia– el estudio jurídico realizado por la autoridad responsable se constrictó a determinar si el Tribunal local confirmó debidamente la imposición de la multa a cargo del actor, por haber incumplido un requerimiento de exhibición de diversa documentación, lo que evidencia la ausencia de materia de constitucionalidad en la *litis*.

En el caso, el recurrente sostiene la vulneración a principios constitucionales por la violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 109.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia en alusión, pues es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.³⁰

³⁰ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.

En el mismo orden, la manifestación del actor sobre la supuesta inaplicación de diversas disposiciones legales es insuficiente para tener por cumplido el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

Esto, porque la inaplicación normativa que alega la hace sostener de la supuesta invasión de competencias cometida en perjuicio de la Contraloría General de la que es titular, por parte de la magistratura ponente que le impuso una multa.

Lo que evidencia que -en todo caso- no se duele de una efectiva inaplicación -directa o indirecta- de una hipótesis normativa, sino de la violación a la esfera de atribuciones del órgano de control que representa.

Por otro lado, su único agravio se circunscribe a aspectos de legalidad, relacionados con el cumplimiento o no del principio de exhaustividad; lo que no torna procedente el presente medio de impugnación.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN